

Cartagena de Indias D. T. y C., ocho (08) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

I- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de Control	EJECUTIVO
Radicado	13001-23-33-000-2020-00102-00
Demandante	DISTRIBUIDORA COSTANORTE LTDA.
Demandado	ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL CARIBE
Tema	<i>Se abstiene de librar mandamiento de pago - Imposibilidad de admitir procesos ejecutivos contra una entidad objeto de toma de posesión, por obligaciones anteriores a la adopción de la medida – El título ejecutivo complejo debe estar debidamente constituido, de tal forma que se deduzca una obligación expresa, clara y exigible ante la jurisdicción contenciosa administrativa</i>
Magistrado Ponente	MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

II.- ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial la empresa Distribuidora Costanorte Ltda., interpuso demanda ejecutiva en contra de la ESE Hospital Universitario del Caribe, con la finalidad de obtener las siguientes

2.1. Pretensiones¹.

La parte demandante, solicitó que se librara mandamiento ejecutivo contra la ESE Hospital Universitario del Caribe, por las siguientes sumas de dinero:

- 1) Por la cantidad de \$ 87.497.463,94 derivada del contrato No. 154 del 04 de mayo de 2015.
- 2) Por la cantidad de \$599.986.248,00 derivada del contrato No. 174 del 02 de junio de 2015.
- 03) Por la cantidad de \$349.695.982,63 derivada del contrato No. 240 del 12 de agosto de 2015.
- 4) Por la cantidad de \$299.872.559,00 derivada del contrato No. 294 del 01 de diciembre de 2015.
- 5) Por la cantidad de \$10.339.466,64 derivada del contrato No. 325 del 10 de junio de 2016.

¹ Fols. 1 – 14 Cdno 1.



13001-23-33-000-2020-00102-00

- 6) Por la cantidad de \$500.076,00 derivada de pedido por Caja Menor de fecha 13 de septiembre de 2016.
- 7) Por la cantidad de \$499.974.075,40 derivada del contrato No. 088 del 02 de enero de 2017
- 8) Por la cantidad de \$23.713.770,00 derivada de la orden de compra No. OC316 del 10 de junio de 2017.
- 9) Por la cantidad de \$136.376.575,81 derivada del contrato No. 219 del 16 de marzo de 2017.
- 10) Por la cantidad de \$ 26.915.981,40 derivada de la orden de compra No. OC389 del 18 de julio 2017.
- 11) Por la cantidad de \$32.902.840,00 derivada del contrato No. 397 del 01 de agosto de 2017.
- 12) Por la cantidad de \$4.803.908,00 derivada del contrato No. 421 del 25 de agosto de 2017
- 13) Por la cantidad de \$46.373.299,00 derivada del contrato No. 422 del 25 de agosto de 2017.
- 14) Por la cantidad de \$4.366.744,59 derivada del contrato No. 503 del 18 de octubre de 2017
- 15) Por la cantidad de \$39.382.573,49 derivada del contrato No. 504 del 18 de octubre de 2017.
- 16) Por la cantidad de \$14.927.026,00 derivada de la orden de compra No. OC562 del 22 de diciembre de 2017.
- 17) Por la cantidad de \$49,989.018,00 derivada de la orden de compra No. OC117 del 01 de marzo de 2018.
- 18) Por la cantidad de \$378.774.841,69 derivada del contrato No. 153 del 01 de febrero de 2018.
- 19) Por la cantidad de \$ 76.320.440,00 derivada del contrato No. 208 del 16 de marzo de 2018.
- 20) Por la cantidad de \$116.722.778,00 derivada de la conciliación extrajudicial No. 003 del 12 de diciembre de 2018, aprobada el 22 de

13001-23-33-000-2020-00102-00

marzo de 2019, por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena.

21) Por la cantidad de \$1.832.491.245,78 del contrato No. 111 del 31 de enero de 2019.

22) Por la cantidad de \$1.046.498.561,89 derivada del contrato No. 112 del 31 de enero de 2019.

23) Por la cantidad de \$1.549.920.638,00 derivada del contrato No. 442 del 30 de octubre de 2019.

24) Por la cantidad de \$303.227.799,00 derivada del contrato No. 443 del 30 de octubre de 2019.

25) Por la cantidad de 242.612.825,01 por los intereses comerciales corrientes, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria en las fechas determinadas.

26) Por la cantidad de \$2.801.832.830,66 por los intereses moratorios, liquidados a la tasa certificada por la Superintendencia Bancaria al día de la presentación de la moneda y además solicita que sean liquidados hasta cuando se realice el pago total de la obligación.

2.2. Hechos².

Como sustento a sus pretensiones, la empresa Distribuidora Costanorte Ltda., expuso los argumentos fácticos, que se han de sintetizar así:

En primer lugar, argumentó que la ESE HUC, es objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa, por parte de la Superintendencia Nacional de Salud, desde el pasado 28 de noviembre de 2016, medida especial que pretende estructurar las soluciones administrativas, financieras, jurídicas y asistenciales que permitan superar las falencias de la entidad pública, a través del ente de vigilancia y control, para lo cual se establece un periodo determinado.

Sostuvo que, actuando de buena fe y dentro del marco de los principios de la contratación pública, Costanorte Ltda., se presentó a las convocatorias e invitaciones públicas que adelantó la ESE HUC, obteniendo la mejor evaluación técnica, financiera y jurídica, lo que consecuentemente, le facultó para suscribir y cumplir los contratos celebrados, bajo supervisión e interventorías, terminando de manera exitosa el suministro de los mismos.

Fols. 15 – 35 Cdno 1.

13001-23-33-000-2020-00102-00

Indicó que, la ESE HUC, emitió diferentes órdenes de compra, para efectos de satisfacer las necesidades del servicio, por las cuales Costanorte Ltda., procedió con el suministro de los productos, en cumplimiento de sus obligaciones, sin que existiera objeción o reclamación alguna de parte del contratante.

Expresó que, Costanorte Ltda., mediante el suministro de los medicamentos y dispositivos médicos requeridos por el contratante, ha garantizado con oportunidad y calidad, el objeto de la medida de toma de posesión e intervención forzosa administrativa para administrar de la Superintendencia Nacional de Salud, puesto que ha cumplido con la venta de servicios de salud habilitados por la IPS a las diferentes entidades responsables de pago, tanto en el régimen contributivo como subsidiado.

Enfatizó que, la ESE HUC, no ha realizado el pago total de los contratos y facturas relacionadas, por lo que, hasta el momento, adeuda el monto de siete mil quinientos treinta y un millones cuatrocientos cuarenta y un mil cuatrocientos doce pesos con veinticinco centavos m/cte (\$7.531.441.412,25). En ese sentido, señaló que, a la fecha, la ejecutada ESE HUC, no ha cumplido con lo dispuesto en la cláusula segunda contractual, denominada "valor del contrato y forma de pago", cuyos plazos están vencidos, encontrándose en mora de pagar la cantidad antes indicada, así como los intereses comerciales corrientes y los moratorios, hasta el día del pago total de la obligación.

Explicó que, en reiteradas ocasiones, requirió a la ESE HUC, para el cumplimiento de las obligaciones contractuales, entre ellas el pago de lo adeudado, pero esta no atendió dichos requerimientos, salvo algunos abonos efectuados, los cuales generaron desequilibrio y perjuicios económicos, como quiera que, la ejecutante Distribuidora Costanorte Ltda., suministró al 100% los recursos pedidos por la ESE, hasta el consumo total del valor contratado, mientras que los abonos realizados, no satisfacen el pago total de la obligación, por lo que la entidad, ha incurrido en más de 1680 días de mora.

De igual manera, precisó que la obligación que se reclama, emerge directamente del contrato estatal, la factura y demás documentos pertenecientes a él, lo que constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible para pagar lo adeudado, por lo que los contratos citados prestan mérito ejecutivo.

Aunado a lo anterior, presentó solicitud ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos, dado que por medio de orden de compraventa No. 000520, perfeccionada el 01/11/2017, la ESE HUC, contrató el servicio de suministro de dispositivos médicos, a Costanorte Ltda., por la suma de \$35.913.778 m/cte, siendo cumplido a cabalidad el objeto contratado, no

13001-23-33-000-2020-00102-00

obstante, por error involuntario, en la minuta contractual referente a las garantías solicitadas, las dos casillas “SI” y “NO”, se encuentran seleccionadas, error de parte del contratante que induce en confusiones, por tal razón la demandante no adquirió el amparo ante la aseguradora.

Señaló que, la ESE HUC, mediante negocio No. 0397 de 2017, contrató el suministro de medicamentos por valor de \$525.000.000 m/cte, con Costanorte Ltda., sin embargo, la entidad no causó las facturas 628024, 628070, 628095, 628108 y 628110, por lo que fueron conciliadas ante la Procuraduría 66 Judicial I para asuntos administrativos y aprobados por el Juzgado Doce Administrativo de Cartagena, el 22 de marzo de 2019, obligación que aun no se reporta como cancelada.

Expuso que, el 11 de mayo de 2016, la ESE HUC endosó en su favor, la suma de \$1.000.012.469 m/cte, provenientes de factura por venta de servicios de salud a la Caja de compensación Familiar de Cartagena y a Comfamiliar; como consecuencia de dicho negocio, la accionada imputó el pago de las facturas Nos. 573906, 575956 y 579769 de 2015, expedidas por Costanorte Ltda. Con dichos títulos valores se inició acción ejecutiva, sin embargo, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartagena, mediante decisión del 06 de abril de 2018, advirtió el incumplimiento de dos requisitos de orden legal al momento de la celebración del endoso en propiedad. Ante la imposibilidad del cobro de endoso, se procedió a dejar sin efecto jurídico el contrato, el 06 de junio de 2018, por lo que la ESE liberó para pago las facturas anteriormente mencionadas, sin que, a la fecha, dicha actuación, se encuentre reflejada en el sistema de información contable de la ESE.

Destacó que, el 21 de octubre de 2016, la ESE HUC, cedió en su favor la suma de \$2.000.000.000 m/cte, proveniente de las facturas por venta de servicios de salud, que la Caja de Compensación Familiar Comfacor le adeudaba. El 24 de agosto de 2018, Costanorte Ltda., solicitó al ESE HUC, dar por terminado y dejar sin efectos el contrato de cesión referido (HUC_033 de 2016), por falta de pago. El desistimiento de la cesión, fue realizada el 15 de septiembre de 2018, y ha sido objeto de continua manipulación y mala fe, por parte del área financiera, puesto que, en diversas ocasiones, se ha cargado y descargado la información del sistema contable, burlando los actos jurídicos celebrados entre las partes, para justificar su desidia por la recuperación de cartera adeudada por Comfamiliar y Comfacor, sin medir el incumplimiento de sus obligaciones y de cuentas por pagar.

2.3. Actuación procesal

El presente asunto, fue asignado a este Tribunal por medio de acta individual de reparto del 28 de febrero de 2020³, siendo inadmitido mediante providencia

³ Fol. 2116 Cdno 11.

13001-23-33-000-2020-00102-00

del 09 de septiembre de 2021⁴, por no demostrarse el cumplimiento de los requisitos legales dispuestos para su admisión. La parte ejecutante, presentó escrito de subsanación⁵ el 13 de septiembre de 2021⁶, dentro de la oportunidad legal para el efecto; por lo que el expediente entró al Despacho, con informe secretarial de fecha 27 de septiembre de 2021⁷, para ser resuelto.

III.- CONSIDERACIONES

El ejercicio de la acción ejecutiva, requiere de la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos del título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza de la existencia de una obligación. El título ejecutivo, debe incorporarse con la demanda, pues constituye un presupuesto indispensable para ordenar la ejecución forzada dentro del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago pretendido por el demandante.

Del artículo 422 del CGP, aplicable al caso por remisión expresa del artículo 299 del CPACA, se deduce que los títulos ejecutivos deben cumplir con unos requisitos formales y otros materiales; los requisitos formales, se concretan a que el documento o documentos donde conste la obligación provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él; los requisitos de fondo, se refieren a su contenido, es decir, que la obligación que se cobra sea clara, expresa y exigible. Que el documento provenga del deudor o de su causante, quiere decir que éste sea su autor, el suscriptor del correspondiente documento.

Una vez revisado el expediente, se observa que la parte ejecutante, pretende que se libre mandamiento de pago, por las obligaciones asumidas por la ESE Hospital Universitario de Cartagena, respecto de las cuales se precisa lo siguiente:

1. Pretensiones 1 a la 6 – Imposibilidad de admitir procesos ejecutivos contra entidades objeto de toma de posesión e intervención forzosa administrativa, por obligaciones anteriores a la adopción de la medida.

Pretensión	Factura	Fecha de emisión	Fecha de recibo	Contrato	Obligación
1	No. 573906	21/05/15	28/05/15	154	\$ 87.497.463,94
2	No. 575956	30/06/15	30/06/15	174	\$ 599.986.248,00
3	No. 579768	31/08/15	03/09/15	240	\$ 349.695.982,63
4	No. 587146	28/12/15	31/12/15	294	\$ 299.872.559,00
5	No. 598071	30/06/16	30/06/16	325	\$ 10.339.466,64

⁴ Fol. 2123 Cdno 11.

⁵ Fol. 2129 Cdno 11 – CD contentivo del escrito de subsanación

⁶ Fol. 2128 Cdno 11.

⁷ Fol. 2130 Cdno 11.

13001-23-33-000-2020-00102-00

6	No. 602548	13/09/16	17/09/16	N/A	\$ 500.076,00
---	------------	----------	----------	-----	---------------

Se encuentra probado que mediante Resolución No. 006539 del 28 de noviembre de 2016, la Superintendencia Nacional de Salud, ordenó la *“Toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios y la intervención forzosa administrativa para administrar la Empresa Social del Estado Hospital Universitario del Caribe- Cartagena, departamento de Bolívar, identificada con Nit. 900.042.103-5”*. En el artículo 3, literal C de la mentada resolución, se dispuso lo siguiente: *“ORDENAR el cumplimiento de las siguientes medidas preventivas: (...) c) La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión y de intervención forzosa administrativa para administrar, por razón de obligaciones anteriores a dicha medida”*. A su vez, se observa que dicha decisión, fue prorrogada por las Resoluciones Nos. 5780 de 2017, 308 de 2018, 066 de 2019, 065 de 2020 y 097 de 2021.

La Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, se refirió al marco jurídico de la toma de posesión, mediante concepto del 12 de diciembre de 2017, en el cual preciso los siguiente:

*“En cuanto a la naturaleza de la toma de posesión como instrumento para el ejercicio de las funciones de inspección, vigilancia y control de la SNS, se debe advertir que este mecanismo no es una medida administrativa de carácter sancionatorio (...) En su lugar, la naturaleza de la medida de toma de posesión -al igual que la de las demás medidas preventivas o de salvamento concebidas por el legislador para evitar la toma de posesión- corresponde más a la de una medida cautelar, que tiene por objeto corregir situaciones económicas y administrativas, con el fin de poner la institución intervenida en condiciones de desarrollar su objeto social o de liquidarla cuando a juicio de la Superintendencia así se requiera para salvaguardar el interés público comprometido.
(...)”*

Por lo tanto, es oportuno resaltar que de acuerdo con EOSF (Estatuto Orgánico del Sistema Financiero), la figura de la toma de posesión está dirigida a desplazar la administración de la entidad financiera para establecer si la entidad debe ser objeto de liquidación, si es posible colocarla en condiciones de desarrollar adecuadamente su objeto, o si se pueden adoptar otras operaciones que permitan lograr mejores condiciones para que los ahorradores puedan obtener el pago de sus acreencias (art. 115).”

El Decreto Ley 663 de 1993, Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en su artículo 116, modificado por el artículo 22 de la Ley 510 de 1999, sobre los efectos de la toma de posesión señaló lo siguiente

*“ARTÍCULO 116. Toma de Posesión para Liquidar. La toma de posesión conlleva:
(...)”*

d). La suspensión de los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase contra la entidad objeto de toma de posesión por razón



13001-23-33-000-2020-00102-00

de obligaciones anteriores a dicha medida. A los procesos ejecutivos se aplicarán en lo pertinente las reglas previstas por los artículos 99 y 100 de la Ley 222 de 1995, y cuando allí se haga referencia al concordato se entenderá que se hace relación al proceso de toma de posesión. La actuación correspondiente será remitida al agente especial."

En esa misma línea, la Corte Constitucional, en sentencia T-593/02, al resolver una acción de tutela interpuesta contra autoridades judiciales, por haber dado trámite a un proceso ejecutivo sin reparar en el hecho de que la entidad demandada había sido objeto de una toma de posesión, sostuvo lo siguiente:

"En este orden de ideas, 'la toma de posesión genera un desapropio de los bienes de la intervenida para formar simultáneamente una masa de bienes bajo la administración exclusiva del ente interviniente, situación que desde luego impide que aquélla adquiera nuevas obligaciones'. Se ve claramente, entonces, que el ejercicio de cualquier derecho de parte de los acreedores contra la entidad intervenida, en el caso de la toma de posesión con fines liquidatorios, deberá hacerse 'dentro del proceso de toma de posesión y de conformidad con las disposiciones que lo rigen'. Así, una vez proferida la resolución administrativa de toma de posesión, sólo la Superintendencia de Servicios Públicos está revestida de la jurisdicción legal y tiene la competencia para definir la procedencia de los derechos que se discutan frente a la sociedad intervenida y para hacerlos efectivos, decisiones todas que deben adoptarse de conformidad con las disposiciones que resulten aplicables.

En efecto, el régimen legal aplicable en procesos de toma de posesión establece un procedimiento específico que, entre otras cosas, señala con claridad la suspensión de todos los procesos de ejecución en curso y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, siendo necesario la remisión de los mismos al agente especial que representa a la Superintendencia de Servicios Públicos. Así, si un funcionario judicial que tiene a su cargo la decisión de un proceso ejecutivo en contra de una empresa prestadora de servicios públicos decide continuar su actuación, a pesar de conocer de la resolución que decreta la toma de posesión de tal entidad, incurre en una clara vía de hecho por defecto orgánico, pues, tal y como se ha señalado, en dicho proceso es necesario remitir todos los procesos de ejecución ante el agente especial de la entidad de control competente, para que sobre la base del conocimiento detallado de la situación financiera de la empresa intervenida tome las decisiones que más le convengan a los acreedores en general y garantice, en la medida de lo posible, la continuidad en la prestación de un servicio público determinado."

Tal como se advierte, la toma de posesión del ESE Hospital Universitario del Caribe y su intervención administrativa por la Superintendencia Nacional de Salud, conlleva por ministerio de Ley, la suspensión de los procesos ejecutivos en trámite, sin tener en cuenta la etapa en la que se encuentre y la imposibilidad de admitir nuevos procesos de esta clase, contra la entidad objeto de toma de posesión, por razón de obligaciones anteriores a dicha medida; circunstancia que resulta aplicable al presente caso, como quiera que las obligaciones que se pretenden ejecutar, son anteriores a la posesión e intervención de la entidad ejecutada, pues se reitera, que dicha medida se adoptó el 28 de noviembre de 2016, correspondiendo las facturas,

13001-23-33-000-2020-00102-00

presuntamente derivadas de contratos estatales, a los meses de mayo, junio, agosto y diciembre de 2015, y junio y septiembre de 2016, es decir, previas a la expedición de la Resolución No. 006539 de 2016. Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que no es posible estudiar, ni mucho menos admitir el proceso ejecutivo de la referencia.

Aunado a lo anterior, se observa que la pretensión 6 proviene de una caja menor, tal como lo indica la parte ejecutante, por lo que se concluye que no cumple con los requisitos legales dispuestos en el artículo 247 del CPACA, para ser ejecutable ante esta jurisdicción, pues no se origina en un contrato estatal, que dé cuenta de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ESE Hospital Universitario del Caribe, y en favor de la Distribuidora Costanorte LTDA, por lo que no se encuentra constituido título ejecutivo alguno.

2. Pretensiones 8, 10, 16 y 17 - Facturas no constituyen título ejecutivo ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

Pretensión	Factura	Orden de Compra	Obligación
8	No. 621011	OC316	\$ 23.713.770,00
10	No. 624014	OC389	\$ 26.915.981,40
16	No. 632821	OC562	\$ 14.927.026,00
17	No. 637525	OC117	\$ 49.989.018,00

El artículo 297 del CPACA, consagra cuáles son los documentos que constituyen título ejecutivo, entre los que se encuentran:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar."

13001-23-33-000-2020-00102-00

La jurisprudencia del Consejo de Estado, ha sostenido reiteradamente lo siguiente:

“(…) respecto del título complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son los documentos que involucran la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad. Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él.”⁸

De acuerdo con las consideraciones anteriores, y de cara al caso bajo estudio, es indiscutible que el título ejecutivo sobre el cual el demandante pretende fundamentar la prosperidad de sus pretensiones, no cumple con las condiciones requeridas por la ley para ser conocido en juicio ejecutivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en tanto que no derivan de un contrato, que pruebe la existencia de una obligación ejecutable, es decir, clara, expresa y exigible a cargo de la ESE Hospital Universitario del Caribe, y en favor de la Distribuidora Costanorte LTDA, pues se insiste en que las ordenes de compra aportadas al proceso, por si solas, no constituyen título ejecutivo ante esta jurisdicción.

3. Pretensión 20 – La ejecución de autos que aprueben conciliaciones corresponde al juez que profirió la respectiva providencia

Facturas derivadas de la conciliación extrajudicial No. 003 del 12 de diciembre de 2018, aprobada el 22 de marzo de 2019 por el Juzgado 132 Administrativo de Cartagena	Obligación
No. 628024	\$ 1.720.000,00
No. 628070	\$ 2.375.424,00
No. 628095	\$ 44.333.400,00
No. 628108	\$ 19.502.100,00
No. 628110	\$ 12.878.076,00
No. 630607	\$ 35.913.778,00
TOTAL	\$ 116.722.778,00

Al respecto, debe indicarse que el artículo 156 del CPACA, en su numeral 9, dispuso que la competencia para la ejecución de sentencias condenatorias impuestas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o de **autos que aprueben conciliaciones, radica en el juez que dictó la respectiva providencia**

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera. M.P. Dr. Ramiro Saavedra Becerra. Sentencia del 10 de junio de 2004, Rad: 13001-23-31-000-2000-0052- 01(22117)

13001-23-33-000-2020-00102-00

que se pretende ejecutar, en virtud del principio de conexidad, representado en la máxima de “el juez de la condena es el juez de la ejecución”.

En ese orden, la Sección Tercera del Consejo de Estado, en sentencia del 29 de enero de 2020⁹, unificó las reglas de competencia para el conocimiento de procesos ejecutivos cuyo título de recaudo sea una condena impuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo o una conciliación aprobada por la misma jurisdicción, así:

“En ese sentido, resulta necesario unificar la posición de la Sección Tercera sobre la materia para sostener que, la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es prevalente frente a las normas generales de cuantía, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

En primer lugar, desde una interpretación gramatical, resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la respectiva providencia” como relativa al juez que tuvo conocimiento del proceso declarativo que dio origen a la sentencia o al que aprobó la conciliación que se pretende ejecutar. En ese sentido, resultan de plena aplicación los artículos 27 y 28 del Código Civil al disponer que “cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu” y que “las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras”, respectivamente.

En segundo lugar, en relación con la posible contradicción con los artículos 152.7 y 155.7, se pone de relieve que el artículo 156.9 es, a la vez, especial y posterior y, en consecuencia, de aplicación prevalente. Es especial, toda vez que solo regula dos supuestos de ejecución —sentencias proferidas y conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción— mientras que las otras normas (de cuantía) son de aplicación general (lo que incluye, entre otros, títulos ejecutivos derivados de los contratos estatales, ejecución de laudos arbitrales, la conciliación prejudicial prevista en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2012). Y es posterior por su ubicación en el Código.

(...)

En resumen, la Sala considera que la aplicación del artículo 156.9 del CPACA es un criterio de competencia por conexidad que excluye la aplicación de las normas previstas en los artículos 152.7 y 155.7 del mismo código, por las siguientes razones:

- 1. Es especial y posterior en relación con las segundas.*
- 2. Desde una interpretación gramatical resulta razonable entender la expresión “el juez que profirió la decisión” como referida al juez de conocimiento del proceso declarativo.*

⁹ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sala Plena. Providencia del 29 de enero de 2020, rad: 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). M. P. Alberto Montaña Plata. La presente providencia fue discutida en Sala de 15 de octubre de 2019; sin embargo, al momento de ser firmada por los miembros de la Sala, fue advertida la necesidad de realizar algunos ajustes ya discutidos que fueron aprobados en Sala de 29 de enero de 2020.

13001-23-33-000-2020-00102-00

3. *La lectura armónica de las demás normas del CPACA y del CGP, en relación con la ejecución de providencias judiciales, permite definir la aplicación del factor de conexidad como prevalente."*

Así las cosas, se observa que la parte demandante, pretende ejecutar una obligación proveniente de una decisión proferida por el Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, con fecha del 22 de marzo de 2019, por lo tanto, dando aplicación a la normatividad señalada, corresponde remitir el proceso al juez competente, de conformidad con el artículo 168 del CPACA.

4. Pretensiones 7, 9, 11-15, 18, 19, y 21-24 – No se constituye en debida forma título ejecutivo complejo, del que se desprenda una obligación expresa, clara y exigible.

De conformidad con el artículo 422 del CGP, se entiende por título ejecutivo, todo documento donde conste una obligación clara, expresa y exigible, la cual provenga del deudor o de su causante y que constituya plena prueba contra él, la cual puede ser demandada ante el juez competente, a fin de que ordene su pago.

Concretamente, el artículo 297 de la Ley 2437 de 2011, enlistó los documentos que constituyen título ejecutivo, los cuales pueden ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en los siguientes términos.

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

(...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.**"

Respecto al título ejecutivo, la jurisprudencia la Sección Tercera del Consejo de Estado ha precisado que¹⁰:

*El título ejecutivo bien puede ser singular, es decir, estar contenido o constituido por un solo documento, por ejemplo un título valor, o bien **puede ser complejo, esto es, cuando se encuentra integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo por un contrato**, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del deudor respecto del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

¹⁰ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera Subsección A. Providencia del 23 de marzo de 2017. M. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01 (53819).



13001-23-33-000-2020-00102-00

En todo caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en su conjunto, con miras a establecer si constituyen prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 422 del C.G. del P.

Esta Sección ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, **unas formales y otras sustanciales**. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles.

En cuanto a estas últimas, la doctrina ha señalado que **por expresa** debe entenderse que la obligación aparezca manifiesta de la redacción misma del título; es decir, en el documento que la contiene debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.

La obligación es clara cuando, además de expresa, aparece determinada en el título, de modo que sea fácilmente inteligible y se entienda en un solo sentido.

La obligación es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió."

Por otro lado, la Resolución 5185 de 2013, respecto de las etapas que rigen el proceso de contratación de las Empresas Sociales del Estado, dispuso que:

"Artículo 8. Proceso de contratación. Es el conjunto de actos y actividades, y su secuencia, adelantadas por la Empresa Social del Estado. El proceso de contratación comprende las siguientes fases:

- 8.1. Planeación,
- 8.2. Selección,
- 8.3. Contratación,
- 8.4. Ejecución y
- 8.5. Liquidación y obligaciones posteriores."

Conforme con las consideraciones anteriores, los contratos estatales pueden ejecutarse siempre que los mismos estén acompañado de una serie de documentos que hacen parte integral del contrato, en los cuales pueda corroborarse la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de alguna de las partes contratantes.

13001-23-33-000-2020-00102-00

Así las cosas, una vez revisado el expediente, observa este Tribunal que la parte demandante aportó como título ejecutivo integrado por distintos documentos, soportados en los siguientes contratos estatales:

Contrato No. 088 del 02 de enero de 2017.

- Contrato de suministro de medicamentos y dispositivos médicos quirúrgicos¹¹.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0090 del 02 de enero de 2017¹²
- Registro presupuestal No. RP0090 del 02 de enero de 2017¹³.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1310217000002 expedida el 06 de enero de 2017, con constancia de aprobación¹⁴.
- Póliza de cumplimiento y calidad No. 1310317000001 expedida el 06 de enero de 2017, con constancia de aprobación¹⁵
- Certificado de interventoría del contrario, expedido el 18 de julio de 2018, donde consta que el contratista cumplió a satisfacción las obligaciones contraídas¹⁶.
- Factura No. 611806 del 31 de enero de 2017¹⁷, con entradas por compra Nos. 15950 y 15963 del 07 de enero de 2017; 15965, 16966, y 15967 del 16 de enero de 2017; 15970 del 19 de enero de 2017; 15972 del 23 de enero de 2017; 15974 del 25 de enero de 2017; 15976 y 15977 del 27 de enero de 2017¹⁸.

Contrato No. 0219 del 16 de marzo de 2017

- Contrato de suministro de medicamentos¹⁹.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0163 del 018 de enero de 2017²⁰.
- Registro presupuestal No. RP0408 del 16 de marzo de 2017²¹.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1310217000029 expedida el 22 de marzo de 2017, con constancia de aprobación²².
- Póliza de cumplimiento y calidad No. 1310317000007 expedida el 17 de marzo de 2017, con constancia de aprobación²³.

¹¹ Fols. 272 – 275 Cdno 2.

¹² Fol. 270 Cdno 2.

¹³ Fol. 276 Cdno 2.

¹⁴ Fols. 277 – 278 Cdno 2.

¹⁵ Fols. 279 – 280 Cdno 2.

¹⁶ Fol. 281 Cdno 2.

¹⁷ Fols. 283 – 296 Cdno 2.

¹⁸ Fols. 297 – 314 Cdno 2.

¹⁹ Fols. 325 – 328 Cdno 2.

²⁰ Fol. 323 Cdno 2.

²¹ Fol. 329 Cdno 2.

²² Fols. 330 – 331 Cdno 2.

²³ Fols. 332 – 333 Cdno 2.

13001-23-33-000-2020-00102-00

- Otrosí del contrato, mediante el cual se prorroga el plazo de ejecución²⁴.
- Póliza No. 1310217000029 expedida el 11 de mayo de 2017, con constancia de aprobación, mediante la cual se amplían las garantías²⁵.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0587, para la adición al contrato, expedido el 01 de junio de 2017²⁶.
- Acta modificatoria al contrato del 01 de junio de 2017²⁷.
- Registro presupuestal de la adición No. RP0649 del 01 de junio de 2017²⁸.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1310217000029 expedida el 13 de junio de 2017, con constancia de aprobación²⁹.
- Póliza de cumplimiento y calidad No. 1310317000007 expedida el 09 de junio de 2017, con constancia de aprobación³⁰.
- Certificado de interventoría del contrario, expedido el 29 de enero de 2018, por medio del cual se hace constar que el contratista cumplió a satisfacción las obligaciones contraídas, y se efectúan unas glosas³¹.
- Certificación de levantamiento de glosas, expedido el 30 de septiembre de 2019³².
- Factura No. 621040 del 04 de julio de 2017, con entrada de compra No. 16448; factura No. 621218 del 06 de julio de 2017, con entrada de compra No. 16458; factura No. 621461 del 14 de julio de 2017, con entrada de compra No. 16469; factura No. 621799 del 14 de julio de 2017, con entrada de compra No. 16513; factura No. 621848 del 14 de julio de 2017, con entrada de compra No. 16816; factura 622189 del 19 de julio de 2017 con entrada de compra No. 16535; factura 622349 del 19 de julio de 2017, con entrada de compra No. 16543; factura 622703 del 19 de julio de 2017, con entrada de compra No. 16566; factura 622728 del 19 de julio de 2017, con entrada de compra No. 16569; factura 622715 del 19 de julio de 2017, con entrada de compra No. 16568; factura 623243 del 19 de julio de 2017, con entrada de compra No. 16854; factura 623251 del 19 de julio de 2017, con entrada de compra No. 16611; factura 624196 del 19 de julio de 2017, con entrada de compra No. 16541; factura 624197 del 19 de julio de 2017, con entrada de compra No. 16787; factura 624198 del 19 de julio de 2017, con entrada de compra No. 16443³³.

²⁴ Fol. 334 Cdno 2.

²⁵ Fols. 335 – 336 Cdno 2.

²⁶ Fol. 337 Cdno 2.

²⁷ Fols. 339 – 340 Cdno 2.

²⁸ Fol. 341 Cdno 2.

²⁹ Fols. 342 – 343 Cdno 2.

³⁰ Fols. 344 – 345 Cdno 2.

³¹ Fols. 346 – 347 Cdno 2.

³² Fol. 348 Cdno 2.

³³ Fols. 349 – 385 Cdno 2.

13001-23-33-000-2020-00102-00

Contrato No. 0397 del 01 de agosto de 2017

- Contrato de suministro de medicamentos³⁴.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0724 del 21 de julio de 2017³⁵.
- Registro presupuestal No. RP0858 del 01 de agosto de 2017³⁶.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1310217000058 expedida el 04 de agosto de 2017, con constancia de aprobación³⁷.
- Póliza de cumplimiento y calidad No. 1310317000010 expedida el 04 de agosto de 2017, con constancia de aprobación³⁸.
- Acto de adición y prórroga al contrato, del 30 de agosto de 2017³⁹.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0900, para la adición al contrato, expedido el 05 de septiembre de 2017⁴⁰.
- Registro presupuestal de la adición No. RP1024 del 05 de septiembre de 2017⁴¹.
- Acto de adición al contrato, del 05 de septiembre de 2017⁴².
- Póliza No. 1310217000058 expedida el 05 de septiembre de 2017, con constancia de aprobación, mediante la cual se amplían las garantías⁴³.
- Póliza No. 1310317000010 expedida el 05 de septiembre de 2017, con constancia de aprobación, mediante la cual se amplían las garantías⁴⁴.
- Certificado de interventoría del contrato, expedido el 18 de enero de 2019, por medio del cual se hace constar que el contratista cumplió a satisfacción las obligaciones contraídas, y se efectúan unas glosas⁴⁵.
- Certificación de levantamiento de glosas, expedido el 28 de septiembre de 2019⁴⁶.
- Factura No. 623583 del 10 agosto de 2017, con entrada de compra No. 16636; factura No. 623747 del 12 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16663; factura No. 623950 del 11 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16694; factura No. 623961 del 15 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16692; factura No. 623962 del 15 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16693; factura No. 624195 del 18 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16695; factura No. 624199 del 04 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16788; factura No. 624220 del 18 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16712; factura No. 624705 del 26 de agosto de 2017, con entrada de

³⁴ Fols. 395 – 400 Cdno 2.

³⁵ Fol. 393. Cdno 2.

³⁶ Fol. 401 Cdno 3

³⁷ Fols. 402 – 403 Cdno 3

³⁸ Fols. 404 – 405 Cdno 3

³⁹ Fol. 406 Cdno 3

⁴⁰ Fol. 407 Cdno 3

⁴¹ Fol. 410 Cdno 3

⁴² Fol. 409 Cdno 3

⁴³ Fols. 411 – 412 Cdno 3

⁴⁴ Fols. 413 – 414 Cdno 3

⁴⁵ Fols. 415 – 421 Cdno 3

⁴⁶ Fol. 422 Cdno 3

13001-23-33-000-2020-00102-00

compra No. 16732; factura No. 625517 del 12 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16795; factura No. 626185 del 15 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16873; factura No. 626205 del 16 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16872; factura No. 626227 del 16 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16877; factura No. 626601 del 21 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16891; factura No. 626634 del 21 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16901; factura No. 627178 del 30 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16907⁴⁷.

Contrato No. 0421 del 25 de agosto de 2017

- Contrato de suministro de dispositivos médicos⁴⁸.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0814 del 14 de agosto de 2017⁴⁹.
- Registro presupuestal No. RP0955 del 25 de agosto de 2017⁵⁰.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1310217000063 expedida el 29 de agosto de 2017, con constancia de aprobación⁵¹.
- Póliza de cumplimiento y calidad No. 1310317000012 expedida el 28 de agosto de 2017, con constancia de aprobación⁵².
- Acto de adición y prórroga al contrato, del 05 de septiembre de 2017⁵³.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0902, para la adición al contrato, expedido el 05 de septiembre de 2017⁵⁴.
- Registro presupuestal de la adición No. RP1026 del 05 de septiembre de 2017⁵⁵.
- Póliza No. 1310217000063 expedida el 05 de septiembre de 2017, con constancia de aprobación, mediante la cual se amplían las garantías⁵⁶.
- Póliza No. 1310317000012 expedida el 05 de septiembre de 2017, con constancia de aprobación, mediante la cual se amplían las garantías⁵⁷.
- Certificado de interventoría del contrato, expedido el 18 de enero de 2018, por medio del cual se hace constar que el contratista cumplió a satisfacción las obligaciones contraídas, y se efectúan unas glosas⁵⁸.
- Certificación de levantamiento de glosas, expedido el 28 de septiembre de 2019⁵⁹.

⁴⁷ Fols. 423 – 464 Cdno 3

⁴⁸ Fols. 498 – 502 Cdno 3

⁴⁹ Fol. 496 Cdno 3

⁵⁰ Fol. 503 Cdno 3

⁵¹ Fols. 504 – 505 Cdno 3

⁵² Fols. 506 – 507 Cdno 3

⁵³ Fols. 510 – 511 Cdno 3

⁵⁴ Fol. 508 Cdno 3

⁵⁵ Fol. 512 Cdno 3

⁵⁶ Fol. 513 – 514 Cdno 3

⁵⁷ Fols. 515 – 516 Cdno 3

⁵⁸ Fols. 517 – 521 Cdno 3

⁵⁹ Fol. 522 Cdno 3

13001-23-33-000-2020-00102-00

- Factura No. 625189 del 02 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16754; factura No. 625560 del 30 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16567; factura No. 625564 del 30 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16885; factura No. 625565 del 30 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16866; factura No. 625566 del 30 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16863; factura No. 625567 del 30 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16864; factura No. 625568 del 30 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16897; factura No. 625569 del 30 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16880; factura No. 625570 del 30 de agosto de 2017, con entrada de compra No. 16867; factura No. 625588 del 08 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16809; factura No. 626215 del 16 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16875⁶⁰.

Contrato No. 0422 del 25 de agosto de 2017

- Contrato de suministro de medicamentos⁶¹.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0741 del 26 de julio de 2017⁶².
- Registro presupuestal No. RP0956 del 25 de agosto de 2017⁶³.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1310217000060 expedida el 28 de agosto de 2017, con constancia de aprobación⁶⁴.
- Póliza de cumplimiento y calidad No. 1310317000011 expedida el 28 de agosto de 2017, con constancia de aprobación⁶⁵.
- Acto de adición y prórroga al contrato, del 05 de septiembre de 2017⁶⁶.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0903, para la adición al contrato, expedido el 05 de septiembre de 2017⁶⁷.
- Registro presupuestal de la adición No. RP1027 del 05 de septiembre de 2017⁶⁸.
- Póliza No. 1310217000060 expedida el 05 de septiembre de 2017, con constancia de aprobación, mediante la cual se amplían las garantías⁶⁹.
- Póliza No. 1310317000011 expedida el 05 de septiembre de 2017, con constancia de aprobación, mediante la cual se amplían las garantías⁷⁰.
- Certificado de interventoría del contrato, expedido el 18 de enero de 2018, por medio del cual se hace constar que el contratista cumplió a satisfacción las obligaciones contraídas, y se efectúan unas glosas⁷¹.

⁶⁰ Fols. 523 – 550 Cdno 3

⁶¹ Fols. 553 – 557 Cdno 3

⁶² Fol. 551 Cdno 3

⁶³ Fol. 558 Cdno 3

⁶⁴ Fols. 559 – 560 Cdno 3

⁶⁵ Fols. 561 – 562 Cdno 3

⁶⁶ Fols. 565 – 566 Cdno 3

⁶⁷ Fol. 563 Cdno 3

⁶⁸ Fol. 567 Cdno 3

⁶⁹ Fols. 568 – 569 Cdno 3

⁷⁰ Fols. 570 – 571 Cdno 3

⁷¹ Fols. 572 – 578 Cdno 3

13001-23-33-000-2020-00102-00

- Certificación de levantamiento de glosas, expedido el 28 de septiembre de 2019⁷².
- Factura No. 625142 del 01 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16768; factura No. 625182 del 02 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16755; factura No. 625514 del 07 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16797; factura No. 625516 del 07 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16794; factura No. 625596 del 08 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16810; factura No. 625661 del 09 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16807; factura No. 625797 del 11 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16811; factura No. 625858 del 14 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16814; factura No. 626582 del 21 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16898; factura No. 626731 del 23 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16902; factura No. 627170 del 29 de septiembre de 2017, con entrada de compra No. 16908⁷³

Contrato No. 0503 del 18 de octubre de 2017

- Contrato de suministro de dispositivos médicos⁷⁴.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0928 del 12 de septiembre de 2017⁷⁵.
- Registro presupuestal No. RP1142 del 18 de octubre de 2017⁷⁶.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1310217000074 expedida el 20 de octubre de 2017, con constancia de aprobación⁷⁷.
- Póliza de cumplimiento y calidad No. 1310317000014 expedida el 19 de octubre de 2017, con constancia de aprobación⁷⁸.
- Acto de adición y prórroga al contrato, del 11 de diciembre 2017⁷⁹.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP1144, para la adición al contrato, expedido el 11 de diciembre de 2017⁸⁰.
- Registro presupuestal de la adición No. RP1304 del 11 de diciembre de 2017⁸¹.
- Póliza No. 1310217000074 expedida el 29 de diciembre de 2017, con constancia de aprobación, mediante la cual se amplían las garantías⁸².
- Póliza No. 1310317000014 expedida el 28 de diciembre de 2017, con constancia de aprobación, mediante la cual se amplían las garantías⁸³.

⁷² Fol. 579 Cdno 3

⁷³ Fols. 580 Cdno 3 – 611 Cdno 4.

⁷⁴ Fols. 614 – 618 Cdno 4.

⁷⁵ Fol. 612 Cdno 4.

⁷⁶ Fol. 619 Cdno 4.

⁷⁷ Fols. 620 – 621 Cdno 4.

⁷⁸ Fols. 622 – 623 Cdno 4.

⁷⁹ Fols. 626 – 627 Cdno 4.

⁸⁰ Fol. 624 Cdno 4.

⁸¹ Fol. 628 Cdno 4.

⁸² Fols. 629 – 630 Cdno 4.

⁸³ Fols. 631 – 632 Cdno 4.

13001-23-33-000-2020-00102-00

- Certificado de interventoría del contrato, expedido el 01 de febrero de 2018, por medio del cual se hace constar que el contratista cumplió a satisfacción las obligaciones contraídas, y se efectúan unas glosas⁸⁴.
- Certificado de interventoría del contrato, expedido el 19 de febrero de 2018, por medio del cual se hace constar que el contratista cumplió a satisfacción las obligaciones contraídas⁸⁵.
- Certificación de levantamiento de glosas, expedido el 28 de septiembre de 2019⁸⁶.
- Factura No. 628539 del 01 de noviembre de 2017, con entrada de compra No. 16986; factura No. 628895 del 01 de noviembre de 2017, con entrada de compra No. 17039; factura No. 629139 del 02 de noviembre de 2017, con entrada de compra No. 17063; factura No. 629211 del 03 de noviembre de 2017, con entrada de compra No. 17066; factura No. 630071 del 18 de noviembre de 2017, con entrada de compra No. 17133; factura No. 630925 del 01 de diciembre de 2017, con entrada de compra No. 17192; factura No. 632007 del 19 de diciembre de 2017, con entrada de compra No. 17296⁸⁷.

Contratación 0504 del 18 de octubre de 2017

- Contrato de suministro de medicamentos⁸⁸.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0929 del 12 de septiembre de 2017⁸⁹.
- Registro presupuestal No. RP1143 del 18 de octubre de 2017⁹⁰.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1310217000075 expedida el 20 de octubre de 2017, con constancia de aprobación⁹¹.
- Póliza de cumplimiento y calidad No. 1310317000015 expedida el 19 de octubre de 2017, con constancia de aprobación⁹².
- Acto de adición y prórroga al contrato, del 11 de diciembre 2017⁹³.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP1146, para la adición al contrato, expedido el 11 de diciembre de 2017⁹⁴.
- Registro presupuestal de la adición No. RP1329 del 11 de diciembre de 2017⁹⁵.
- Póliza No. 1310217000075 expedida el 29 de diciembre de 2017, con constancia de aprobación, mediante la cual se amplían las garantías⁹⁶.

⁸⁴ Fols. 633 – 634 Cdno 4.

⁸⁵ Fols. 635 – 636 Cdno 4.

⁸⁶ Fol. 637 Cdno 4.

⁸⁷ Fols. 638 – 656 Cdno 4.

⁸⁸ Fols. 659 – 663 Cdno 4.

⁸⁹ Fol. 657 Cdno 4.

⁹⁰ Fol. 664 Cdno 4.

⁹¹ Fols. 665 – 666 Cdno 4.

⁹² Fols. 667 – 668 Cdno 4.

⁹³ Fols. 671 – 672 Cdno 4.

⁹⁴ Fol. 669 Cdno 4.

⁹⁵ Fol. 673 Cdno 4.

⁹⁶ Fols. 674 – 675 Cdno 4.

13001-23-33-000-2020-00102-00

- Póliza No. 1310317000015 expedida el 28 de diciembre de 2017, con constancia de aprobación, mediante la cual se amplían las garantías⁹⁷.
- Certificado de interventoría del contrato, expedido el 01 de febrero de 2018, por medio del cual se hace constar que el contratista cumplió a satisfacción las obligaciones contraídas, y se efectúan unas glosas⁹⁸.
- Certificación de levantamiento de glosas, expedido el 28 de septiembre de 2019⁹⁹.
- Factura No. 629527 del 09 de noviembre de 2017, con entrada de compra No. 17104; factura No. 629547 del 09 de noviembre de 2017, con entrada de compra No. 17112; factura No. 629549 del 09 de noviembre de 2017, con entrada de compra No. 17109; factura No. 629645 del 10 de noviembre de 2017, con entrada de compra No. 17100; factura No. 629747 del 14 de noviembre de 2017, con entrada de compra No. 17097; factura No. 629868 del 16 de noviembre de 2017, con entrada de compra No. 17118; factura No. 630044 del 18 de noviembre de 2017, con entrada de compra No. 17127; factura No. 630353 del 23 de noviembre de 2017, con entrada de compra No. 17158; factura No. 630543 del 25 de noviembre de 2017, con entrada de compra No. 17170; factura No. 630901 del 01 de diciembre de 2017, con entrada de compra No. No. 17197; factura No. 630940 del 02 de diciembre de 2017, con entrada de compra No. 17196; factura No. 631800 del 15 de diciembre de 2017, con entrega de compra No. 17268; factura No. 631898 del 18 de diciembre de 2017, con entrega de compra No. 17281; factura No. 632245 del 22 de diciembre de 2017, con entrega de compra No. 17367; factura No. 632267 del 22 de diciembre de 2017, con entrega de compra No. 17342; factura No. 632269 del 22 de diciembre de 2017, con entrada de compra No. 17336; factura No. 632718 del 30 de diciembre de 2017, con entrada de compra No. 17364; factura No. 633256 del 26 de diciembre de 2017, con entrada de compra No. 17377¹⁰⁰.

Contrato No. 0153 del 01 de febrero de 2018

- Contrato de suministro de medicamentos¹⁰¹.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0114 del 01 de enero de 2018¹⁰².
- Registro presupuestal No. RP0263 del 01 de febrero de 2018¹⁰³.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1310218000016 expedida el 05 de febrero de 2018, con constancia de aprobación¹⁰⁴.

⁹⁷ Fols. 676 – 677 Cdno 4.

⁹⁸ Fols. 678 – 679 Cdno 4.

⁹⁹ Fol. 680 Cdno 4.

¹⁰⁰ Fols. 681 – 726 Cdno 4.

¹⁰¹ Fols. 753 – 758 Cdno 4.

¹⁰² Fol. 751 Cdno 4.

¹⁰³ Fol. 754 Cdno 4.

¹⁰⁴ Fols. 760 – 761 Cdno 4.

13001-23-33-000-2020-00102-00

- Póliza de cumplimiento y calidad No. 1310318000001 expedida el 02 de febrero de 2018, con constancia de aprobación¹⁰⁵.
- Acta de adición al contrato, del 01 de marzo 2018¹⁰⁶.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0308, para la adición al contrato, expedido el 01 de marzo de 2018¹⁰⁷.
- Registro presupuestal de la adición No. RP0352 del 01 de marzo de 2018¹⁰⁸.
- Póliza No. 1310218000016 expedida el 13 de marzo de 2018, con constancia de aprobación, mediante la cual se amplían las garantías¹⁰⁹.
- Póliza No. 1310318000001 expedida el 13 de marzo de 2018, con constancia de aprobación, mediante la cual se amplían las garantías¹¹⁰.
- Certificados de interventoría del contrato, expedidos el 13 de abril y 07 de junio de 2018, por medio de los cuales se hace constar que el contratista cumplió a satisfacción las obligaciones contraídas, y se efectúan unas glosas¹¹¹.
- Certificación de levantamiento de glosas, expedido el 28 de septiembre de 2019¹¹².
- Factura No. 637568 del 01 de marzo de 2018, con entradas de compra Nos. 17465, 17466, 17468, 17471, 17478, 17483, 17497, 17501, 17503, 17510, 17524-17530, 17555-17559, 17572, 17573, 17579, 17584¹¹³.
- Factura No. 641464 del 07 de mayo de 2018, con entrada de compra No. 17476, 17575, 17585, 17586, 17590, 17591, 17595, 17626, y 17666¹¹⁴.

Contrato No. 0208 del 16 de marzo de 2018

- Contrato de suministro de medicamentos y dispositivos médicos¹¹⁵.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0321 del 01 de marzo de 2018¹¹⁶.
- Registro presupuestal No. RP0389 del 16 de marzo de 2018¹¹⁷.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1310218000024 expedida el 28 de marzo de 2018, con constancia de aprobación¹¹⁸.
- Póliza de cumplimiento y calidad No. 1310318000003 expedida el 28 de marzo de 2018, con constancia de aprobación¹¹⁹.

¹⁰⁵ Fols. 762 – 763 Cdno 4.

¹⁰⁶ Fols. 766 – 767 Cdno 4.

¹⁰⁷ Fol. 764 Cdno 4.

¹⁰⁸ Fol. 768 Cdno 4.

¹⁰⁹ Fols. 769 – 770 Cdno 4.

¹¹⁰ Fols. 771 – 772 Cdno 4.

¹¹¹ Fols. 773 – 776 Cdno 4.

¹¹² Fol. 777 Cdno 4.

¹¹³ Fol. 778 Cdno 4 – 832 Cdno 5

¹¹⁴ Fols. 833 – 852 Cdno 5

¹¹⁵ Fols. 855 – 860 Cdno 5

¹¹⁶ Fol. 853 Cdno 5

¹¹⁷ Fols. 861 Cdno 5

¹¹⁸ Fols. 862 – 863 Cdno 5

¹¹⁹ Fols. 864 – 865 Cdno 5

13001-23-33-000-2020-00102-00

- Adición y prórroga al contrato, del 02 de mayo de 2018¹²⁰.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0480, para la adición al contrato, expedido el 02 de mayo de 2018¹²¹.
- Registro presupuestal de la adición No. RP0556 del 02 de mayo de 2018¹²².
- Póliza No. 1310218000024 expedida el 21 de mayo de 2018, con constancia de aprobación, mediante la cual se amplían las garantías¹²³.
- Póliza No. 1310318000003 expedida el 15 de mayo de 2018, con constancia de aprobación, mediante la cual se amplían las garantías¹²⁴.
- Certificado de interventoría del contrato, expedido el 18 de julio de 2018, por medio del cual se hace constar que el contratista cumplió a satisfacción las obligaciones contraídas, y se efectúan unas glosas¹²⁵.
- Certificación de levantamiento de glosas, expedido el 28 de septiembre de 2019¹²⁶.
- Factura No. 641465 del 07 de mayo de 2018, con entradas de compra Nos. 17638, 17639, 17641-17646, 17649, 17659-17664, 17677, 17678, 17680, 17681, 17687, 17688, 17694-17696, 17700, 17702, 17709, 17724, 17729, 17730, 17740, 17741, 177759, 177766, 17767, 17770, 17771, 17773, 17776-17781, 17800-17806, 17810, 17823-17825¹²⁷.
- Factura No. 643647 del 12 de junio de 2018, con entradas de compra Nos. 17899, 17841, 17842, 17845, 17848-17850¹²⁸

Contrato No. 0111 del 31 de enero de 2019

- Contrato de suministro de medicamentos¹²⁹.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0105 del 08 de enero de 2019¹³⁰.
- Registro presupuestal No. RP0187 del 31 de enero de 2019¹³¹.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1310219000009 expedida el 11 de febrero de 2019, con constancia de aprobación¹³².
- Póliza de cumplimiento y calidad No. 1310319000003 expedida el 05 de febrero de 2019, con constancia de aprobación¹³³.
- Adición y prórroga al contrato, del 13 de junio de 2019¹³⁴.

¹²⁰ Fols. 868 – 870 Cdno 5

¹²¹ Fol. 866 Cdno 5

¹²² Fol. 871 Cdno 5

¹²³ Fols. 872 – 873 Cdno 5

¹²⁴ Fols. 874 – 875 Cdno 5

¹²⁵ Fol. 876 Cdno 5

¹²⁶ Fol. 877 Cdno 5

¹²⁷ Fols. 878 – 964 Cdno 5

¹²⁸ Fols. 965 – 991 Cdno 5

¹²⁹ Fols. 1183 – 1186 Cdno 6

¹³⁰ Fol. 1181 Cdno 6

¹³¹ Fol. 1187 Cdno 6

¹³² Fols. 1188 - 1189 Cdno 6

¹³³ Fols. 992 – 993 Cdno 6

¹³⁴ Fols. 996 – 997 Cdno 6.

13001-23-33-000-2020-00102-00

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0622, para la adición al contrato, expedido el 13 de junio de 2019¹³⁵.
- Registro presupuestal de la adición No. RP0673 del 13 de junio de 2019¹³⁶.
- Pólizas Nos. 1310219000009 y 1310319000003, expedidas el 28 de junio de 2019, con constancias de aprobación, mediante las cuales se amplían las garantías¹³⁷.
- Acta modificatoria No. 02 al contrato, del 23 de septiembre de 2019¹³⁸.
- Pólizas Nos. 1310219000009 y 1310319000003, expedidas el 04 de octubre y 30 de septiembre de 2019, mediante las cuales se amplían las garantías, en virtud del acta modificatoria No. 02¹³⁹.
- Certificados de interventoría del contrato, expedidos el 05 de agosto, 05 de septiembre, 27 de septiembre, 26 de diciembre de 2019, y 21 de febrero de 2020, por medio de los cuales se hace constar que el contratista cumplió a satisfacción las obligaciones contraídas, y se efectúan unas glosas¹⁴⁰.
- Facturas Nos. 661586¹⁴¹ y 663637¹⁴², 671230¹⁴³, 673209¹⁴⁴, y 675446¹⁴⁵, junto con sus respectivas entradas de compra.

Contrato No. 0112 del 31 de enero de 2019

- Contrato de suministro de dispositivos médicos¹⁴⁶.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0106 del 08 de enero de 2019¹⁴⁷.
- Registro presupuestal No. RP0186 del 31 de enero de 2019¹⁴⁸.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1310219000008 expedida el 06 de febrero de 2019, con constancia de aprobación¹⁴⁹.
- Póliza de cumplimiento y calidad No. 1310319000002 expedida el 05 de febrero de 2019, con constancia de aprobación¹⁵⁰.
- Adición y prórroga al contrato, del 13 de junio de 2019¹⁵¹.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0623, para la adición al contrato, expedido el 13 de junio de 2019¹⁵².

¹³⁵ Fol. 994 Cdno 6

¹³⁶ Fol. 998 Cdno 6

¹³⁷ Fols. 999 - 1003 Cdno 6

¹³⁸ Fols. 1004 – 1005 Cdno 6

¹³⁹ Fols. 1006 – 1009 Cdno 6.

¹⁴⁰ Fols. 1010 – 1011; 1120 – 1121 Cdno 6; 1229 – 1230; 1307 – 1308; 1374 – 1375 Cdno 7

¹⁴¹ Fols. 1012 – 1043 (facturas); 1044 – 1119 (entradas de compra) Cdno 6

¹⁴² Fols. 1122 – 1136 Cdno 6 (facturas); 1137 – 1180 Cdno 6 y 1190 – 1228 Cdno 7

¹⁴³ Fols. 1231 – 1252 Cdno 7 (facturas); 1253 – 1306 (entradas de compra) Cdno 7

¹⁴⁴ Fols. 1309 – 1322 Cdno 7 (facturas); 1323 – 1373 Cdno 7 (entradas de compra)

¹⁴⁵ Fols. 1376 – 1384 (facturas); 1385 – 1391 Cdno 7 – 1392 – 1427 Cdno 8. (entradas de compra)

¹⁴⁶ Fols. 1430 – 1433 Cdno 8

¹⁴⁷ Fols. 1428 Cdno 8

¹⁴⁸ Fols. 1434 Cdno 8

¹⁴⁹ Fols. 1435 – 1436 Cdno 8

¹⁵⁰ Fols. 1437 – 1438 Cdno 8

¹⁵¹ Fols. 1441 – 1442 Cdno 8

¹⁵² Fol. 1439 Cdno 8

13001-23-33-000-2020-00102-00

- Registro presupuestal de la adición No. RP0674 del 13 de junio de 2019¹⁵³.
- Pólizas Nos. 1310219000008 y 1310319000002, expedidas el 28 de junio de 2019, con constancias de aprobación, mediante las cuales se amplían las garantías¹⁵⁴.
- Adición y prórroga No. 2 al contrato, del 23 de septiembre de 2019¹⁵⁵.
- Pólizas Nos. 1310219000008 y 1310319000002, expedidas el 04 de octubre de 2019, mediante las cuales se amplían las garantías¹⁵⁶.
- Certificados de interventoría del contrato, expedidos el 05 de septiembre¹⁵⁷, 27 de septiembre¹⁵⁸, 26 de diciembre del 2019¹⁵⁹, y 06 de febrero de 2020¹⁶⁰, por medio del cual se hace constar que el contratista cumplió a satisfacción las obligaciones contraídas, y se efectúan unas glosas.
- Facturas Nos. 661585¹⁶¹, 663635¹⁶², 665636¹⁶³, 673208¹⁶⁴, 675453¹⁶⁵, con sus respectivas entradas de compra.

Contrato No. 0442 del 30 de octubre de 2019

- Contrato de suministro de medicamentos¹⁶⁶.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0859 del 08 de octubre de 2019¹⁶⁷.
- Registro presupuestal No. RP1013 del 30 de octubre de 2019¹⁶⁸.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1310219000049 expedida el 31 de octubre de 2019, con constancia de aprobación¹⁶⁹.
- Póliza de cumplimiento y calidad No. 1310319000011 expedida el 31 de octubre de 2019, con constancia de aprobación¹⁷⁰.
- Acta de adición al contrato, del 13 de diciembre de 2019¹⁷¹.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP1158, para la adición al contrato, expedido el 13 de diciembre de 2019¹⁷².

¹⁵³ Fol. 1443 Cdno 8

¹⁵⁴ Fols. 1444 – 1447 Cdno 8

¹⁵⁵ Fols. 1448 - 1449 Cdno 8

¹⁵⁶ Fols. 1450 – 1451 Cdno 8

¹⁵⁷ Fols. 1456 - 1457 Cdno 8

¹⁵⁸ Fols. 1452 – 1453 Cdno 8

¹⁵⁹ Fols. 1550 – 1551 Cdno 8

¹⁶⁰ Fols. 1584 – 1585 Cdno 8

¹⁶¹ Fols. 1454 – 1455 Cdno 8

¹⁶² Fols. 1459 – 1502 Cdno 8

¹⁶³ Fols. 1503 – 1549 Cdno 8

¹⁶⁴ Fols. 1552 – 1583 Cdno 8

¹⁶⁵ Fols. 1586 Cdno 8 – 1644 Cdno 9.

¹⁶⁶ Fols. 1647 – 1650 Cdno 9.

¹⁶⁷ Fol. 1645 Cdno 9.

¹⁶⁸ Fol. 1651 Cdno 9.

¹⁶⁹ Fols. 1652 – 1653 Cdno 9.

¹⁷⁰ Fols. 1654 – 1655 Cdno 9.

¹⁷¹ Fols. 1658 – 1660 Cdno 9

¹⁷² Fol. 1656 Cdno 9.

13001-23-33-000-2020-00102-00

- Registro presupuestal de la adición No. RP1177 del 13 de diciembre de 2019¹⁷³.
- Póliza No. 1310319000011 expedida el 30 de diciembre de 2019, con constancias de aprobación, mediante las cuales se amplían las garantías¹⁷⁴.
- Certificado de interventoría del contrato, expedidos el 25 de febrero de 2020, por medio del cual se hace constar que el contratista cumplió a satisfacción las obligaciones contraídas, y se efectúa una glosa¹⁷⁵.
- Facturas No. 677214¹⁷⁶, 678616¹⁷⁷, 678617¹⁷⁸, con sus respectivas entradas de compra.

Contrato No. 0443 del 30 de octubre de 2019

- Contrato de suministro de dispositivos médicos¹⁷⁹.
- Certificado de disponibilidad presupuestal No. CDP0858 del 08 de octubre de 2019¹⁸⁰.
- Registro presupuestal No. RP1014 del 30 de octubre de 2019¹⁸¹.
- Póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1310219000050 expedida el 31 de octubre de 2019, con constancia de aprobación¹⁸².
- Póliza de cumplimiento y calidad No. 1310319000012 expedida el 31 de octubre de 2019, con constancia de aprobación¹⁸³.
- Certificado de interventoría del contrato, expedido el 14 de febrero de 2020, por medio del cual se hace constar que el contratista cumplió a satisfacción las obligaciones contraídas¹⁸⁴.
- Facturas No. 677170¹⁸⁵, y 678615¹⁸⁶, con sus respectivas entradas de compra.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta evidente que la parte demandante, no aportó al proceso:

- (i) Las actas de liquidación de los contratos que se pretenden ejecutar, donde conste el balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, que permitan advertir el estado actual de las obligaciones contraídas por las partes, como quiera que estos hacen

¹⁷³ Fol. 1661 Cdno 9.

¹⁷⁴ Fols. 1662 – 1662 Bis Cdno 9.

¹⁷⁵ Fols. 1663 – 1664 Cdno 9.

¹⁷⁶ Fols. 1665 – 1682 (facturas); 1683 – 1750 (entradas de compra) Cdno 9.

¹⁷⁷ Fols. 1751 – 1758 (facturas); 1759 – 1785 (entradas de compra) Cdno 9.

¹⁷⁸ Fols. 1786 Cdno 9 – 1791 Cdno 10 (facturas); 1792 – 1812 Cdno 10 (entradas de compra)

¹⁷⁹ Fols. 1814 – 1818 Cdno 10

¹⁸⁰ Fol. 1813 Cdno 10

¹⁸¹ Fol. 1819 Cdno 10

¹⁸² Fols. 1820 – 1821 Cdno 10

¹⁸³ Fols. 1822 – 1823 Cdno 10

¹⁸⁴ Fols. 1824 – 1825 Cdno 10

¹⁸⁵ Fols. 1826 – 1830 (facturas); 1831 – 1844 (entradas de compra) Cdno 10

¹⁸⁶ Fols. 1845 – 1853 (facturas); 1854 – 1884 (entradas de compra) Cdno 10

13001-23-33-000-2020-00102-00

parte integral de los contratos que constituyen título ejecutivo, de conformidad con las cláusulas “vigésima primera: liquidación” estipuladas en los mismos. Lo anterior, por cuanto, respecto de algunos contratos, Costanorte Ltda., pretende obtener mandamiento de pago por el valor total pactado, y en relación con otros, procura obtener la devolución de las glosas efectuadas; no obstante, se advierte que las glosas por mayor valor facturado, fueron ordenadas por el comité de interventoría, siendo levantadas las mismas, mediante certificación expedida y suscrita por solo uno de los miembros del comité referido, por lo que no se tiene certeza de las obligaciones pendientes y el valor real de lo adeudado, máxime cuando el demandante, ha manifestado la existencia de abonos por parte de la ESE HUC.

- (ii) La totalidad de las entradas de compra relacionadas con la Factura No. 643647 (Contrato No. 0208 de 2018), que a su juicio, sustentan la obligación de pago de la ESE HUC, al consignar los despachos de suministro efectuados, de conformidad con el parágrafo segundo de la cláusula segunda, y
- (iii) Los certificados de disponibilidad presupuestal y registros presupuestales del Acta Modificatoria No. 02 del Contrato No. 0111 de 2019 y del Acto de Adición y Prorroga No. 2 del Contrato No. 0112 de 2019, y la póliza de cumplimiento y calidad del Acta de Adición del Contrato No. 0442 de 2019, para efectos de reunir los requisitos legales que demuestren la celebración y ejecución en debida forma, de los contratos mencionados.

En ese sentido, se deduce que las obligaciones pretendidas no resultan claras ni expresas, puesto que, del contenido de los documentos obrantes en el proceso, no se desprende con precisión el objeto reclamado, esto es, la suma presuntamente adeudada por la ESE HUC a Costanorte Ltda., siendo necesario el estudio de otros documentos, que den cuenta de manera clara de la existencia y estado actual de la obligación.

En conclusión, la Sala considera que no es procedente librar mandamiento de pago, toda vez que el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente aportado al proceso, como quiera que no contiene una obligación clara, expresa y exigible, en los términos planteados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

13001-23-33-000-2020-00102-00

5. En cuanto a los contratos de endoso en propiedad y cesión celebrados entre las partes contratantes (hechos décimo segundo y subsiguientes)

En este punto, debe aclararse que los hechos relacionados con el endoso de las facturas por venta de servicios de salud prestados a la Caja de Compensación Comfamiliar por valor de \$1.000.012.469 M/CTE, y la cesión del contrato celebrado con Comfacor por la suma de \$2.000.000.000 M/CTE, por parte de la ESE Hospital Universitario del Caribe, en favor de la empresa ejecutante, constituyen controversias de carácter contractual, que deben ventilarse previamente, mediante el trámite legal correspondiente, ante la jurisdicción ordinaria, de conformidad con el régimen contractual de las ESE¹⁸⁷; a efectos de que con posterioridad, puedan ser exigibles las obligaciones resultantes. En ese sentido, no se evidencia la existencia de una obligación expresa, clara y exigible, que consigne mérito ejecutivo alguno.

De igual forma, se precisa que las negociaciones antes descritas, fueron celebradas con anterioridad a la toma de posesión e intervención forzosa administrativa de la ESE Hospital Universitario de Cartagena, por lo que de conformidad con el artículo 166 del Decreto 663 de 1993, y las razones expuestas en párrafos anteriores, no hay lugar a admitir el asunto, por corresponder la competencia exclusiva de estas obligaciones, a la Superintendencia de Salud, como agente interventor de la parte ejecutada.

En virtud de las consideraciones antes expuestas, esta Corporación se abstendrá de librar mandamiento de pago en favor de la Distribuidora Costanorte LTDA, contra la ESE Hospital universitario del Caribe.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar

IV.- RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento de pago en el caso de marras, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación respecto de la pretensión 20. En consecuencia, se ordena **REMITIR** el expediente, al Juzgado Doce Administrativo del Circuito de Cartagena, para que se pronuncie respecto de la pretensión 20, de conformidad con lo aquí expuesto.

¹⁸⁷ Artículo 195 de la Ley 100 de 1993 y artículo 2 de la Resolución 5185 de 2013.

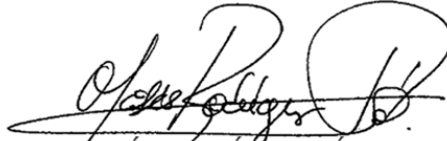
13001-23-33-000-2020-00102-00

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVANSE** los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previo registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: El proyecto de esta providencia fue estudiado y aprobado en sala No.040 de la fecha.

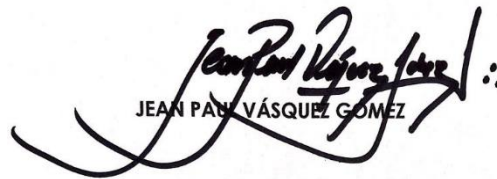
LOS MAGISTRADOS


MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ

MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ


EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS

EDGAR ALEXI VÁSQUEZ CONTRERAS
Aclaración de voto


JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ

JEAN PAUL VÁSQUEZ GÓMEZ